



IEEPCO-CG-80/2024

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA

### GLOSARIO:

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPycl:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar



los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

### ANTECEDENTES:

- I. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la CPELSE, en los sus artículos 34, fracción VIII, 68, fracción IX y 113, fracción I, inciso j), en materia la suspensión de los derechos de las personas a ocupar cargos cuando hayan sido condenadas y condenados mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, y por estar inscritas como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias correspondientes.
- II. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- III. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- IV. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG26/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó la emisión de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente,



independiente indígena o afroamericana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.



Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.

- VII. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados, revocando de forma parcial los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativa ya mencionados.
- VIII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- IX. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.
- X. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, promovió medio de impugnación en contra del acuerdo y los lineamientos referidos en el ordinal precedente; el cual recayó en el expediente RA/42/2023.
- XI. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de



resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.

- XII. Mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-10/2024, dado en sesión especial celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de las Plataformas Electorales de los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y se ordenó la expedición de las constancias correspondientes.
- XIII. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
- XIV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.
- XV. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.



**XVI.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.



**XVII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

**XVIII.** El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, dentro del plazo decretado, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

**XIX.** El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afrooaxaqueñas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

**XX.** Entre el veintitrés y el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.



**XXI.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

**XXII.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

**XXIII.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-79/2024, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En el acuerdo se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanarán los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.



**XXIV.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA JUÁREZ

**XXV.** Mediante diverso 022/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro respectivamente; la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, solicitó a la Presidencia así como a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se proporcionase a la Dirección Ejecutiva los recursos materiales, humanos y financieros necesarios a efecto de reforzar el trabajo de dicha área ejecutiva, ante los imprevistos y la carga de desmesurada de la revisión en los expedientes conformados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas presentados por los partidos políticos en comento.

**XXVI.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante ocurso 023/2024, la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández Juárez, solicitó a la Presidencia de este Consejo General así como a la Secretaría Ejecutiva, se le informar el estado que a la sazón guardaban los trabajos de la Dirección Ejecutiva, sobre la revisión de los expedientes presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

## CONSIDERANDO:

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.





6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidaturas a concejalías municipales, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.**

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
8. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSE, la convocatoria y la LIPEEO.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante

candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

11. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-49/2024, IEEPCO-CG-52/2024 y IEEPCO-CG-74/2024 y IEEPCO-CG-79/2024 los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

12. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

13. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas que les fueron requeridas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

#### **Elegibilidad de las candidaturas.**

14. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por los partidos políticos en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para el cumplimiento de las acciones afirmativas, todas ellas cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;





- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos paralos que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigentey legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Puebla- manifiestan por escrito que los candidatos y las candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

#### **Paridad de Género.**

- 15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma



CONSEJO REGIÓN  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
17. Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.
  18. Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.
  19. En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.
  20. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.
  21. Que el artículo 1, de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas



de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

**22.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

**23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

**24.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria.

En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.



**25.** Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**26.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.

**27.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

**28.** Que, en mérito de lo expuesto, los partidos políticos, las candidaturas comunes, que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, cumplen en su caso, con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

**29.** En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de género transversal,





comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en general, y en cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

**Cuotas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.**

31. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su

calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos.

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 32.** Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos, establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

Pertenecer a la comunidad indígena.

Ser nativa de la comunidad indígena.

Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.







Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.

Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.

Haberse desempeñado como representante de la comunidad.

Haber participado activamente en cooperaciones.

Haber prestado sus tequios a la comunidad.

Haber demostrado su compromiso con la comunidad.

Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

Acción afirmativa afromexicana.

Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

Pertenecer a la comunidad afromexicana.

Ser originaria de la comunidad afromexicana.

Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

- 33.** Que el artículo 9, tercer párrafo, de los Lineamientos establece que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

Acción afirmativa indígena.

La Asamblea General Comunitaria;

La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

La autoridad comunitaria



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUAREZ, OAX

- La autoridad agraria.
- Acción afirmativa afroamericana
- La autoridad comunitaria.
- La autoridad agraria;
- Asociaciones Civiles afroamericanas.

34. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.
35. Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.
36. Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.
37. Que, con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas, afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.
38. En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.
39. En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en general, y en cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, y que se refieren en el Anexo 3 de este instrumento, cumplen con lo establecido en



materia de acciones afirmativas, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

### Sobrenombres.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

40. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

41. El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.
42. En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

43. En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



44. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, efectuadas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, la Convocatoria respectiva y los Lineamientos aplicables, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, conforme al **Anexo 1**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 30 del presente acuerdo, los Partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro



de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.



**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 39 del presente acuerdo, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca cumplen con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo

**QUINTO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 36 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme al **Anexo 1**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Se vincula a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, realice la más amplia y profusa difusión del presente acuerdo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo.

**NOVENO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; y fue aprobado por mayoría de votos en lo general con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez por lo que hace al cumplimiento de las acciones afirmativas indígena y personas con discapacidad; el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García por lo que hace a las postulaciones del Partido Nueva Alianza Oaxaca que corresponden a la acción

afirmativa afromexicana siguientes: fórmula uno suplente, fórmula dos suplente, fórmula tres propietario, fórmula tres suplente, fórmula cuatro propietario, fórmula cuatro suplente, fórmula cinco propietario, fórmula cinco suplente, todas del Municipio de Valerio Trujano; así como de las postulaciones que corresponden a la acción afirmativa indígena siguientes: Nueva Alianza Oaxaca fórmula uno suplente del Municipio de Huautepec, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres suplente del Municipio de Huautla de Jiménez, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco suplente del Municipio de Huautla de Jiménez, candidatura común PVEM-Morena fórmula siete propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco propietario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco suplente del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Nueva Alianza Oaxaca fórmula cuatro suplente del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, candidatura común PUP-NAO fórmula siete propietario del Municipio de San Juan Guichicovi, candidatura común PUP-NAO fórmula siete suplente del Municipio de San Juan Guichicovi, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres propietario del Municipio de San Pedro Tapanatepec, candidatura común PVEM-Morena fórmula cuatro propietario del Municipio de San Pedro Tapanatepec, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco suplente del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Nueva Alianza Oaxaca fórmula dos propietario del Municipio de Santa Cruz Amilpas; asimismo las postulaciones que corresponden a la acción afirmativa de personas con discapacidad siguientes: Nueva Alianza Oaxaca fórmula once suplente del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Nueva Alianza Oaxaca fórmula uno suplente del Municipio de Asunción Cuyotepeji, candidatura común PVEM-Morena fórmula dos propietario del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Nueva Alianza Oaxaca fórmula cinco suplente del Municipio de San Jacinto Amilpas, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres propietario del Municipio de Salina Cruz, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres suplente del Municipio de Salina Cruz, candidatura común PVEM-Morena fórmula dos propietario del Municipio de San Pedro Tapanatepec, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, candidatura común PVEM-Morena fórmula cinco suplente del Municipio de Santa Lucía del Camino, candidatura común PVEM-Morena fórmula seis propietario del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres propietario del Municipio de Salina Cruz, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres suplente del Municipio de Salina Cruz, candidatura común PVEM-Morena fórmula tres propietario del Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Unidad Popular fórmula dos propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Unidad Popular fórmula cuatro propietario del Municipio de Oaxaca de Juárez, Unidad Popular fórmula cuatro suplente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Unidad Popular fórmula dos propietario del Municipio de San Francisco del Mar; en





este mismo sentido de las postulaciones que corresponden a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual siguientes: candidatura común PVEM-NAO fórmula cinco suplente del Municipio de San Miguel Soyaltepec y fórmula dos propietario del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, fórmula dos suplente del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, fórmula dos propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, fórmula dos suplente del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, fórmula cuatro propietario del Municipio de San Pablo Huitzo, fórmula cuatro suplente del Municipio de San Pablo Huitzo, fórmula cinco suplente del Municipio de San Pablo Huitzo, fórmula cuatro propietario del Municipio de Asunción Cuyotepeji, fórmula cinco propietario del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, lo anterior correspondiente al Partido Nueva Alianza Oaxaca; y el voto en contra de la Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López por lo que hace a la primera concejalía Santa Cruz Xoxocotlán de la candidatura común PVEM-Morena-FXMO; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL**

**ALEJANDRÓ CARRASCO  
SAMPEDRO**



**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**